PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Atribuciones de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5563, del 26 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 412.

Art. 1.— La Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, creada por el Decreto Ejecutivo Nº 193, del día 27 de julio de 1931, y regulada por la Ley Nº 1096, promulgada el día 29 de abril de 1936, y por la Ley Nº 363, promulgada el día 8 de noviembre de 1940, estará investida de las siguientes atribuciones:

1.— Recibir, examinar y depurar las reclamaciones de sumas de dinero contra el Estado, basadas en créditos que se alegue originados con anterioridad al día primero de enero del año 1940, con las siguientes excepciones:

a) Reclamaciones que hubieren sido examinadas y rechazadas por la Comisión de Reclamaciones creada por la Orden Ejecutiva Nº 60 del día 20 de junio de 1917.

b) Las que hubieren sido declaradas infundadas por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

c) Las que, con anterioridad a la publicación de esta ley, hubieren sido objeto de alguna litis contra el Estado, no terminada todavía por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

d) Las que, a la publicación de esta ley, hubieren sido ya pagadas o reconocidas como bien fundadas por algún acto del Poder Ejecutivo.

2.— Recibir, examinar y depurar las reclamaciones de sumas de dinero contra la Cruz Roja Dominicana, basadas en créditos que se aleguen originados en servicios rendidos o en suministros hechos por orden de la dicha Cruz Roja Dominicana, con ocasión del ciclón del 3 de septiembre de 1930.

3.— Recomendar al Poder Ejecutivo el reconocimiento de los créditos contra el Estado alegados en esas reclamaciones, cuando los encuentre válidamente originados y legalmente conservados, o su rechazo en caso contrario.

Art. 2.— La jurisdicción de la Comisión Depuradora, para el exámen y la depuración de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, es exclusiva de la competencia que al Contralor y Auditor General de la República le atribuyen las Secciones 17 y 19 de la Ley de Contabilidad, Nº 1114, promulgada el día 3 de mayo de 1929, para el exámen y ajuste de reclamaciones de esa clase; pero el dicho Contralor y Auditor conservará toda la competencia y las facultades que le confieren esos textos legales respecto de las reclamaciones que no caigan en la jurisdicción de la referida Comisión.

Párrafo.— Las reclamaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley que no hubieren dado lugar a un reconocimiento de crédito contra el Estado por el Presidente de la República, podrán ser examinadas y depuradas por la Comisión Depuradora, aún cuando ya hubieren sido objeto de decisión por parte del Contralor y Auditor General de la República o por la propia Comisión Depuradora; pero ésta podrá hacer sus recomendaciones al Poder Ejecutivo respecto de esas reclamaciones, basándose sólo en la existencia de una semejante decisión anterior a esta ley.

Art. 3.— Para el ejercicio de sus atribuciones legales, la Comisión Depuradora está investida de las facultades enunciadas en la Ley sobre Facultades de los Funcionarios o Comisiones Encargadas de la Depuración de Acreencias, Nº 756, promulgada el día 4 de octubre de 1934.

Art. 4.— La Comisión Depuradora estará compuesta de siete miembros, de nombramientos del Poder Ejecutivo. Este designará de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente. Tendrá un Secretario sin voz ni voto en las deliberaciones, y los demás empleados de Secretaría que le asigne el Poder Eje-

cutivo. Deliberará válidamente con la asistencia de cinco miembros.

Art. 5.— La Comisión Depuradora dictará, con la aprobación del Poder Ejecutivo, su reglamento interior, en el que se indicará el procedimiento que haya de seguir en sus labores.

Art. 6.— Las decisiones del Poder Ejecutivo relativas a las reclamaciones depuradas por la Comisión, serán consignadas en Decretos, en los que se indicarán los nombres y demás señales de los reclamantes, el monto de las reclamaciones, las recomendaciones de la Comisión Depuradora, y la decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Los reclamantes que no estuvieren conformes con esas decisiones ejecutivas, podrán atacarlas por acción ante los tribunales de justicia dominicanos, reiterando ante éstos sus pretensiones originales contra el Estado, o sólo pidiendo la modificación del monto del crédito que le hubiere sido reconocido por el Poder Ejecutivo. Para los fines de estas demandas, el Secretario de la Comisión expedirá, sin costos, a los interesados copias certificadas de todos los documentos relativos a sus reclamaciones.

Párrafo.— Esta acción, para ser válida, deberá ser iniciada por los reclamantes en los siguientes plazos: de dos meses para los que residan en la República; de tres meses para los que residan en Haití, en alguna de las demás Antillas o en los Estados Unidos de América; de cuatro meses para los que residan en cualquier otro país del Continente Americano; y de seis meses para los que residan en cualquier otro país. Los plazos serán contados a partir desde la fecha de la Gaceta Oficial en que hubiere sido publicado el decreto en que se consigne la decisión correspondiente. De lo contrario, el derecho de acción de los reclamantes quedará prescrito y la decisión de Poder Ejecutivo será definitiva e irrevocable.

Art. 8.— Los créditos contra el Estado cuyo examen corresponda a la Comisión Depuradora creada por el Decreto Nº 193 del 27 de julio de 1931 y que ha estado regulada por la Ley Nº 1096 del 29 de abril de 1936, y la Ley Nº 363 del 8 de noviembre de 1940, y que, a la publicación de esta ley, no hubieren sido ya sometidos para su examen a la dicha Comisión, deberán serle presentados antes del vencimiento del plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente ley, so pena de caducidad. Por consiguiente, quedará extinto todo crédi-

to contra el Estado cuyo examen y depuración le corresponda a la Comisión dicha, si no le hubiere sido sometida la correspondiente reclamación dentro del indicado plazo.

Art. 9.— Quedan abrogadas, en todas sus partes, la Ley Nº 1096, promulgada el día 29 de abril de 1936, y la Nº 363, promulgada el día 8 de noviembre de 1940, y toda otra ley en cuanto fuere contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.